



Recurrente:

Sujeto Obligado:
**INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**
Comisionada Ponente:
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00063/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día quince (15) de septiembre del año dos mil ocho, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del

derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicituds del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado, del INSTITUTO MEXIQUEÑO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

"Solicito se me informe si fue despedido injustificadamente el Sr. Eduardo Vázquez García ex servidor público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte y en caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despedido injustificadamente; se me exponga el fundamento de tal proceder. Asimismo, solicita se me indique el nombre de los servidores públicos responsables de instruir la BAJA de dicho ex servidor público y el procedimiento para la BAJA de dicho ex servidor público señalada por parte del área administrativa del IMCUFIDE (SIC)."

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00148/IMCUFIDS/IP/A/2008, por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" llevó a cabo el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado. Dando respuesta a "EL RECURRENTE" el día tres (3) de octubre del año en curso en los siguientes términos:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 03 de Octubre de 2008.

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00148/IMCUFIDE/IP/A/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEN, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 14, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la información que solicita.

El servidor Público Habilitado nos informa que "No se despidió al Sr. Eduardo Vazquez García, estando en activo interpuso demanda laboral en contra del Instituto, por lo que le fueron suspendidas sus remuneraciones, hasta tanto la instancia laboral correspondiente resuelva en consecuencia".

A la respuesta anterior se agrega que El G. Eduardo Vazquez García NO fue despedido injustificadamente debido a que dicha persona interpuso demanda laboral en contra del IMCUFIDE, juicio laboral bajo el número 1-A-165/2008, radicado ante la Junta Especial Número 4 de lo Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el 22 de abril del 2008, por lo anterior se estará en espera del resultado del laudo correspondiente, en el cual la instancia laboral determinará la causa o causas de la separación laboral.

Considerando lo anterior no fue despedido injustificadamente por las causas que se citan en el párrafo anterior, ya que la persona antes citada voluntariamente se separó de su cargo.

Considerando lo anterior, administrativamente no se puede dar de alta ya que al no contar con un motivo de los ocho que establece la Norma 2090117031-01, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, en la cual en el punto número se requiere de la renuncia del servidor público para proceder a la baja.

En relación a los nombres de los servidores públicos que, según el solicitante, "instruyeron la baja de dicho servidor"

“público”, no hubo tal instrucción en virtud de lo que se ha referido anteriormente.

Atentamente,

Responsable de la Unidad de Información
U.O.P y A.P RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

ATENTAMENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
(SIC)“

C) Inconforme con la respuesta proporcionada, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión el día seis (6) de octubre del año en curso, impugnación que hace constar en los siguientes términos:

“La recd respuesta que recibi a mi solicitud de información pública identificada con el numero de folio 00148/IMCUFIDE/IP/V/2008.”

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

“Solicite información pública recibiendo a mi solicitud el folio número 00148/IMCUFIDE/IP/2008, referencia a si fue despedido, Eduardo Vázquez Garza, porque no fue despedido, cuál fue el procedimiento de Baja llevado a cabo por el área administrativa del IMCUFIDE y el fundamento de tal proceder, a lo que simplemente recibi por respuesta que No fue despedida dicha persona, pero no se me informa el procedimiento administrativo que siguió el IMCUFIDE para procesar su baja, ni el fundamento de tal proceder, ni el procedimiento administrativo seguido por el área administrativa del IMCUFIDE para procesar su Baja, ni el fundamento de tal procedimiento, motivos por los cuales la respuesta que recibi es incongruente con lo solicitado e incompleta.
(SIC)“

D) Contra el recurso de revisión interpuesto "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de Mi Cargó considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro y sobre la Solicitud de Información que presenta el solicitante ahora Recurrente se desglosarán de la siguiente manera: 1.- "Solicito se me informe si fue despachado injustificadamente el Sr. Eduardo Vázquez García ex servidor público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte." 2.- "y en caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despachado injustificadamente; se me exponga el fundamento de tal proceder." 3.- Asimismo, solicito se me indique el nombre de los servidores públicos responsables de instruir la BAJA de dicho ex servidor público y el procedimiento para la BAJA de dicho ex servidor público seguido por parte del área administrativa del IMCFIDE. La respuesta que se le dio a la solicitud del Recurrente por parte del Sujeto Obligado fue: 1.- El C. Eduardo Vázquez García NO fue despachado injustificadamente debido a que dicha persona interpuso demanda laboral en contra del IMCFIDE, juicio laboral bajo el número 24/185/2008, radicado ante la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el 22 de abril del 2008, por lo anterior, se estará en espera del resultado del Laudo correspondiente; en el cual la instancia laboral determinará la causa o causas de la separación laboral. 2.- Considerando lo anterior NO fue despachado injustificadamente por las causas que se citan en el párrafo anterior, ya que la persona antes citada voluntariamente se separó de su cargo. Administrativamente no se puede dar de baja ya que al no contar con un motivo de los ocho que establece la Norma

20501/031-03, del *Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México*, en la cual, en el punto número se requiere de la renuncia del servidor público para proceder a la baja. En relación a los nombres de los servidores públicos que, según el solicitante, "instruyeron la baja de dicho servidor público", no hubo tal instrucción en virtud de lo que se ha referido anteriormente. Como se puede apreciar, esta una de las preguntas fue contestada, inclusive con datos adicionales con el propósito de reforzar la respuesta y el interesado tuviera más elementos a considerar a su pregunta; no obstante, ponejera que el Recurrente omisión en el procedimiento de baja, como lo cita en su recurso de revisión, al cual es el siguiente:

...recibí por respuesta que NO fue despedida dicha persona, pero no se me informa el procedimiento administrativo que siguió el IMCOFIDE para procesar su baja, ni el fundamento de tal proceder, ni el procedimiento administrativo seguido por el área administrativa del IMCOFIDE para procesar su Baja, ni el fundamento de tal procedimiento, motivos por los cuales la respuesta que recibí es incongruente con lo solicitado e incompleta. (sic) Es claro que no la respuesta NO es incongruente ni es incompleta como se aprecia en la comparación entre pregunta y respuesta que se menciona, así como que es muy evidente y tangible que no se puede seguir procedimiento alguno de baja a ningún servidor público que esté en el caso de faltas con la institución y mientras no se tenga el laudo que emita la instancia laboral correspondiente, NO se tendrán los elementos que indica la Norma que se alude en la respuesta, para iniciar lo que haya lugar, ya sea la PROPIA BAJA EN EL SERVICIO o la reinstalación de la persona en su trabajo. Al respecto, la Unidad de Información del IMCOFIDE presenta las justificaciones y comentarios siguientes: 1. El recurrente interroga Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III y 23 fracción III de la Ley que nos ocupa. 2. La suscitación infundada que hace la recurrente en el sentido de que la respuesta es incongruente carece de todo fundamento, así como al recurso de revisión mismo. 3. La respuesta que se le da al Recurrente, se le ha dado

EN forma referida a los que están interesados en instar en enviar solicitudes de información con el mismo tenor al Sujeto Obligado; el INCUFIDE. Por lo antes expuesto, se solicita al ITAIPEM considerar la siguiente: 1.- La información se proporciona a la interesada al pie Recurrente en apego al artículo 7, en cumplimiento a los artículos 32 fracciones II y IV, y 46 de la Ley de la Ley que nos ocupa. 2.- Que los motivos que llevaron a interponer a la Recurrente el recurso de revisión, no se encuadra en los supuestos que establece el artículo 7, fracciones I, II y IV. 3.- Que las justificaciones y comentarios que se presentan se consideren para obtener una decisión favorable al INCUFIDE, Atentamente (S/C)"

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE" se formó el expediente número: 00063/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ,

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En lo especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día uno (1) de octubre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del "SICOSIEM" señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios.

para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por "**EL RECURRENTE**", se deduce que en una sola pregunta realiza diversos cuestionamientos respecto al supuesto despido injustificado de la persona que menciona y los procedimientos que llevaron a su baja administrativa.

En ese menester, es necesario considerar que del contenido del artículo 41 de "LA LEY" se esgrime que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, además, de que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones. Sin embargo, en el caso que nos ocupa "**EL SUJETO OBLIGADO**" no hizo entrega de documentación alguna, si no que respondió a la solicitud de "**EL RECURRENTE**" a través de un resumen de información, por lo cual resulta necesario analizar cada uno de los cuestionamientos con la respuesta otorgada:

- a) Solicito se me informe si fue despedido injustificadamente el Sr. Eduardo Vazquez Garcia ex servidor público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (SIC). A lo cual "EL SUJETO OBLIGADO" respondió que no se le despidió, sino que sus atribuciones le fueron suspendidas en virtud de que encontrándose en activo interpuso una demanda laboral en contra del Instituto, respuesta que a consideración de este Pleno resulta lógica y congruente con la pregunta que se elabora, toda vez que de la connotación de esta se escribe que la misma sólamente puede ser contestada en forma positiva o negativa, y es el caso que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información.
- b) En caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despedida injustificadamente, se me exponga el fundamento de tal proceder (SIC), respondiendo EL SUJETO OBLIGADO que dicha persona no fue despedida, sino que ésta se separó de su cargo de manera voluntaria y que interpuso una demanda laboral en su contra, por lo que se está a la espera de la resolución correspondiente; respuesta que a consideración de este Pleno satisface la solicitud de "EL RECURRENTE", toda vez que si se está afirmando que dicha persona no fue despedida injustificadamente sino que fue ésta quien se separó voluntariamente de su cargo, por lo que resulta lógico pensar que existe un procedimiento para tal proceder por lo cual no se puede exponer el mismo.

c) Solicito se me indique el nombre de los servidores públicos responsables de instruir la baja de dicho ex servidor público y el procedimiento para la baja de dicho ex servidor público seguido por parte del área administrativa del IMCUFIDE. A lo cual "**EL SUJETO OBLIGADO**" respondió que al no haberse llevado a cabo tal instrucción de dar de baja a la citada persona, por ende no existe responsable de la misma, reiterando que no ha sido llevado a cabo ningún procedimiento de baja respecto a dicho servidor público.

3. Contra la información que le fuera entregada; "**EL RECURRENTE**" tuvo a bien inconformarse con ella manifestando como motivos de ello que No fue despedida dicha persona, pero no se me informa el procedimiento administrativo que siguió el IMCUFIDE para procesar su baja, ni el fundamento de tal proceder, ni el procedimiento administrativo seguido por el área administrativa del IMCUFIDE para procesar su Baja, ni el fundamento de tal procedimiento, motivos por los cuales la respuesta que recibí es incongruente con lo solicitado e incompleta, sin embargo, este Pleno considera que sus argumentos resultan infundados y novedosos a la solicitud original en virtud de que ahora manifiesta que pretende obtener información distinta a la ya contestada por "**EL SUJETO OBLIGADO**" al referirse al procedimiento administrativo y fundamento legal para la baja del servidor público. En cuanto a la solicitud original se tiene que si la persona no fue despedida y por ende no se ha llevado a cabo su baja administrativa, en esa consideración no existe documentación alguna que sustente

información respecto a tal proceder, así como tampoco existe servidor público responsable.

Resultando necesario considerar lo deducido por "EL SUJETO OBLIGADO" en su informe de justificación referente a que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, respecto al procedimiento 031: Baja de Servidores Públicos Generales y de Confianza en su norma número 209001/031-01 a la letra señala:

- "Los Servidores Públicos pueden causar baja en la Administración Pública Estatal:
a) Renuncia
b) Jubilamiento
c) Resolución de la relación laboral por causa fundamentada en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
d) Aplicación de resolución de la Secretaría de la Contraloría;
d) Pensión por jubilación o retiro y tiempo de servicios, por inhabilitación, o por retiro en edad avanzada;
e) Inhabilitación médica;
f) El mutuo consentimiento la Institución Pública y del Servidor Público; y
g) El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación."

Con base en la norma citada, se deduce que "EL SUJETO OBLIGADO" no cuenta con la documentación soporte para efectuar el procedimiento de baja referido y por consecuencia no cuenta en sus archivos con la información respectiva.

Es por la que del estudio integral del acto impugnado y de los motivos o razones en que "EL RECURRENTE" basa su inconformidad condenados con la respuesta otorgada por "EL SUJETO OBLIGADO", se escribe que la impugnación resulta infundada dado que la solicitud de información fue atendida de manera positiva en los términos dispuestos por "LA LEY", debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, imponer, conegir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "EL RECURRENTE" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por este a manera de agravios resultan inoperantes e inadmisibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la "LEY".

4. En esa tesitura y de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la "LEY", este Pleno considera que "EL SUJETO OBLIGADO" atendió de manera positiva con la solicitud de información hecha valer por "EL RECURRENTE", toda vez que

entregó de manera puntual y exacta la información que le fuera peticionada.

En consecuencia y al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas previstas por el artículo 71 de la "LEY", este Pleno considera que el presente recurso de revisión resulta **imprescindible**, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que "**EL SUJETO OBLIGADO**" haya transgredido el derecho a la información consagrado a favor de "**EL RECURRENTE**".

5. Sin que cambie el sentido de la resolución, resulta importante hacer mención que esta Ponencia llevó a cabo un requerimiento a "**EL SUJETO OBLIGADO**", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 56 y 60 fracciones II, VII y XXVI de "LA LEY" para corroborar la veracidad de los argumentos vertidos en su entrega de información, así como en el informe de justificación, obteniéndose el resultado de que efectivamente existió una demanda laboral interpuesta por parte de **EDUARDO VÁZQUEZ GARCÍA** en contra de "**EL SUJETO OBLIGADO**" lo cual se acreditó con la documentación correspondiente, sin embargo, se esgrime que se proporcionó de manera errónea el número de expediente y la autoridad en la cual se tramita, proporcionando el Número de Expediente 14/165/2008 radicado en la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca de fecha 22 de abril del 2008, siendo los correctos el expediente 3-1/193/2008 tramitado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca Número, de fecha 9 de mayo del 2008.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **NOTIFIQUESE** a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo e lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, QUIEN EMITIÓ VOTO EN CONTRA; MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5)

DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL
PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

LUIS ALBERTO
DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA
CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO
GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO
SERRALDE MEDINA
SECRETARIO